

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE EDUCACIÓN COOPERATIVA

**Artículo 1º-** Declárase de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios de la solidaridad social, del cooperativismo y del mutualismo.

**Artículo 2º-** El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología promoverá a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, la incorporación de los principios a que se refiere el artículo anterior, habida cuenta del alto interés que reviste inculcar la doctrina y los métodos de la solidaridad social, de la cooperación y la mutualidad en la nuevas generaciones de argentinos.

**Artículo 3º-** El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología promoverá la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos del país, en los que se imparta la Educación General Básica, Polimodal, Técnica y Terciaria.

**Artículo 4º-** Las cooperativas escolares tendrán por finalidad la educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos y serán integradas, conducidas y administradas por estos, con el asesoramiento de docentes capacitados para tal fin.

**Artículo 5º-** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de Ciencia y Tecnología una Comisión Nacional que será presidida por el titular de dicho ministerio. Actuará como secretario el presidente del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Asimismo el Consejo Federal de Cultura y Educación, la Secretaría de Desarrollo y Promoción del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y las Confederaciones Cooperativas y Mutuales, estarán representados en la citada Comisión con un (1) integrante por cada uno de ellos.

**Artículo 6º-** Sobre la base de la solidaridad social el cooperativismo y el mutualismo la reglamentación otorgará misiones y funciones de la comisión creada por el artículo que antecede.

**Artículo 7º-** Las entidades cooperativas y mutuales podrán asumir el patrocinio de cooperativas escolares y colaborar en su asesoramiento y en las celebraciones del día nacional e internacional del cooperativismo y del día del mutualismo que se celebran el primer sábado de julio y el primer sábado de octubre respectivamente de acuerdo con lo que se fije en el calendario escolar respectivo.

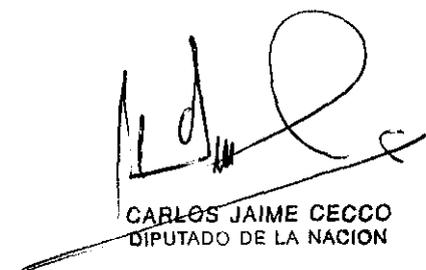
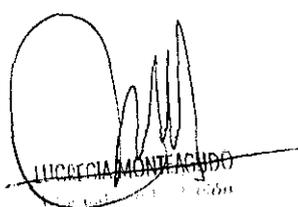
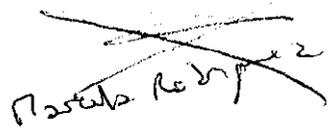
**Artículo 8º-** El Ministerio de Educación de Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), promoverán en forma conjunta cursos de capacitación en materia de cooperativas y mutualidades para profesores, maestros y estudiantes de los institutos de formación docente bajo su jurisdicción, destinados al perfeccionamiento y actualización permanente en dichas materias.



**Artículo 9-** En un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente la Comisión que se crea en el artículo 5° deberá iniciar las actividades que le dicte la reglamentación, asimismo se conformará un sistema de adjudicación de personería escolar, mediante la emisión de un certificado a las escuelas que hubieran optado por desarrollar cooperativas y mutuales escolares.

**Artículo 10°-** Derógase la ley 16.583, el decreto 2176/86, el decreto 12078/65 y el decreto 1771/2003.

**Artículo 11°-** De forma.

 CARLOS JAIME CECCO DIPUTADO DE LA NACION	 SUSANA GARCÍA DIPUTADA NACIONAL	 JUAN CARLOS LUCIO GODOY DIPUTADO NACIONAL
 LUCRECIA MONTECCHIODI DIPUTADA NACIONAL	 ADRIAN PEREZ DIPUTADO DE LA NACION	 MARTA MAFFEI DIPUTADA DE LA NACION
	 FABIAN DE NUCCIO DIPUTADO NACIONAL	 Natalia Rodríguez